



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 00061-2024-PRODUCE/CONAS-2CT

Lima, 18 de julio de 2024

EXPEDIENTE N° : 1935-2007-PRODUCE/DINSECOVI

ACTO IMPUGNADO : Resolución Directoral n.° 3716-2023-PRODUCE/DS-PA

ADMINISTRADA : JOSE ISIDRO CASTRO CHANAME

MATERIA : PERDIDA DE BENEFICIO DE FRACCIONAMIENTO

SUMILLA : Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral n.° 3716-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 07.11.2024.

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por el señor **JOSE ISIDRO CASTRO CHANAME**, identificado con DNI n.° 40639962 (en adelante, **JOSE CASTRO**), mediante el escrito con Registro n.° 00091501-2023 de fecha 12.12.2023, contra la Resolución Directoral n.° 3716-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 07.11.2023.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- 1.1 Mediante la Resolución Directoral n.° 2054-2007-PRODUCE/DIGSECOVI de fecha 01.08.2007 se sancionó al señor **JOSE CASTRO** con una multa de 25.6 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT, y la inmovilización de su embarcación pesquera (en adelante E/P) denominada "SPIRIT" sin matrícula hasta que regularice su situación legal, por infringir lo dispuesto en el numeral 40 del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 012-2001-PE y sus normas modificatorias, en adelante el RLGP, por extraer recursos hidrobiológicos suplantando la identidad de la embarcación pesquera "MI YAHVE" con matrícula ZS-0931-CM, durante los días 11,12,13 y 15 de abril del 2007 en Chimbote-Ancash.
- 1.2 Por medio de la Resolución Comité de Apelación de Sanciones n.° 447-2009-PRODUCE/CAS de fecha 22.07.2009, se declaró **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor **JOSE CASTRO** contra la Resolución Directoral n.° 2054-2007-PRODUCE/DIGSECOVI de fecha 01.08.2007.
- 1.3 A través de los escritos con Registros n.° 00018301-2019 y n.° 00020881-2019, de fecha 18.02.2019 y 20.02.2019, respectivamente, el señor **JOSE CASTRO** solicitó acogerse a los siguientes beneficios: i) aplicación del principio de retroactividad benigna según el Decreto Supremo n.° 017-2017-PRODUCE, ii) reducción del 59% de la multa impuesta y iii) pago fraccionado del monto total de la multa según el Decreto Supremo n.° 006-2018-PRODUCE.

- 1.4 Mediante Resolución Directoral n.° 7189-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 10.07.2019 se declaró: i) Improcedente la solicitud de aplicación del Principio de Retroactividad Benigna descrita en el numeral anterior, ii) Procedente la solicitud de acogimiento al régimen excepcional y temporal de beneficio para el pago de multas administrativas estipulado en la Única Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo n.° 006-2018-PRODUCE, iii) Aprobar la reducción del 59% de la multa impuesta quedando la nueva multa en 10.496 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT y, iv) Aprobar el Fraccionamiento de la multa en doce (12) cuotas, al haberse cumplido con el pago del 10% de la citada multa equivalente al monto de S/. 4,408.32; teniendo en consideración la deuda pendiente por pagar ascendente a S/. 50, 919.63.
- 1.5 Mediante Resolución Directoral n.° 1953-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 18.09.2020, se resolvió Rectificar el cronograma de pagos anexo a la Resolución Directoral n.° 7189-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 10.07.2019, al advertirse que se consignó equívocamente tres (3) cuotas de S/. 1,943.23 cada una, lo cual asciende al total S/. 5,829.69, lo cual abonó, quedando pendiente de pago la suma de S/. 49,107.12. En ese sentido, en aplicación de los principios de impulso de oficio y razonabilidad, y a efectos de no vulnerar el derecho de la administrada, se procedió a liquidar el monto pendiente de pago, estableciendo un cronograma de nueve (09) cuotas de S/. 5,456.34 (las primeras 3 cuotas) y de S/. 5, 456.35 (las cuotas restantes).
- 1.6 Mediante el escrito con Registro n.° 00073085-2020 de fecha 02.10.2020 el señor **JOSE CASTRO** solicitó se realice una nueva liquidación de saldo de pago de la multa.
- 1.7 Con la Resolución Directoral n.° 983-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 11.04.2023 se declaró la pérdida del beneficio de fraccionamiento otorgado al señor **JOSE CASTRO** mediante la Resolución Directoral n.° 7189-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 10.07.2019, en razón a que de la información alcanzada por la Oficina de Ejecución Coactiva referente a la liquidación de la deuda se determinó que de las nueve (09) cuotas programadas solo pagó tres (03) por un monto ascendente a S/. 5,829.69 soles y el monto de S/. 4,409.00 soles, equivalente al 10% de la multa impuesta para acogerse al pago fraccionado de multas; disponiendo asimismo proceda a cancelar el saldo pendiente de pago del íntegro de la multa más los intereses legales, ascendente a S/. 56,495.35.
- 1.8 Mediante la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones n.° 075-2023-PRODUCE/CONAS-CP de fecha 13.07.2023 se declaró **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor **JOSE CASTRO** contra la Resolución Directoral n.° 983-2023-PRODUCE/DS-PA.
- 1.9 A través del Memorando n.° 00002206-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 16.08.2023, la Dirección de Sanciones - PA trasladó a la Oficina de Ejecución Coactiva la Resolución Directoral n.° 983-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 11.04.2023, que declaró la Pérdida de Beneficio de fraccionamiento, para los fines pertinentes.
- 1.10 En atención a ello, mediante Memorando n.° 00000819-2023-PRODUCE/Oec, de fecha 26.10.2023, la Oficina de Ejecución Coactiva comunica a la Dirección de Sanciones – PA que existe inconsistencia en el cuadro de liquidación de la deuda contenido en la Resolución Directoral n.° 983-2023-PRODUCE/DS-PA al considerarse el monto de la sanción de multa reducida (10.496 UIT) en lugar de la sanción primigenia (25.6 UIT), conforme lo establece el Decreto Supremo n.° 006-2018-PRODUCE.
- 1.11 En virtud de la citada comunicación, la Dirección de Sanciones – PA emite la Resolución Directoral n.° 3716-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 07.11.2023¹ declarando la enmienda de oficio de la parte considerativa de la Resolución Directoral n.° 0983-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 11.04.2023 en el extremo del cuadro de liquidación de la multa actualizada remitida por la Oficina de Ejecución

¹ Notificado mediante Cédula de Notificación Personal n.° 00007129-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 20.11.2023.

Coactiva, consignando como monto total adeudado con interés legal vigente a la fecha del incumplimiento el monto de S/. 155,516.67.

- 1.12 Mediante escrito con Registro n.° 00091501-2023 de fecha 12.12.2023 el señor **JOSE CASTRO** interpone recurso de apelación y solicita se le conceda Audiencia, la cual se llevó a cabo el 15.02.2024, conforme consta en los actuados contenidos en el expediente administrativo.

II. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA

De conformidad con lo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218 y el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS y sus modificatorias (en adelante el TUO de la LPAG), así como el numeral 29.2 del artículo 29 del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo n.° 017-2017-PRODUCE y sus modificatorias (en adelante el REFSAPA); corresponde admitir y dar trámite al recurso de apelación interpuesto por el señor **JOSE CASTRO** al cumplirse los requisitos de admisibilidad y procedencia contenidos en las mencionadas disposiciones.

III. CUESTION PREVIA

3.1 Conservación de la Resolución Directoral n.° 3716-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 07.11.2023.

El numeral 10.2 del artículo 10 del TUO de la LPAG establece que constituye vicio del acto administrativo, que causa nulidad de pleno derecho, el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.

En este sentido, el numeral 14 del artículo 14 del TUO de la LPAG² señala que cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento de sus elementos de validez no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora.

Asimismo, dispone que son actos administrativos afectados por vicios no trascendentes, entre otros, **el acto cuyo contenido sea impreciso o incongruente con las cuestiones surgidas en la motivación** y, cuando se concluya indudablemente de cualquier otro modo que el acto administrativo hubiese tenido el mismo contenido, de no haberse producido el vicio.

Al respecto, la Única Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo n.° 006-2018-PRODUCE, establece lo siguiente: “ ***El incumplimiento del pago de dos cuotas consecutivas o alternadas en las fechas establecidas en la Resolución Directoral correspondiente, así como el incumplimiento del pago del íntegro de la última cuota dentro de la fecha establecida, conlleva la pérdida del beneficio de reducción, así como del fraccionamiento, debiendo cancelarse el saldo***”

² Artículo 14. Conservación del acto

14.1 Cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez, no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora.

14.2 Son actos administrativos afectados por vicios no trascendentes, los siguientes:

14.2.1 El acto cuyo contenido sea impreciso o incongruente con las cuestiones surgidas en la motivación.

14.2.2 El acto emitido con una motivación insuficiente o parcial.

14.2.3 El acto emitido con infracción a las formalidades no esenciales del procedimiento, considerando como tales aquellas cuya realización correcta no hubiera impedido o cambiado el sentido de la decisión final en aspectos importantes, o cuyo incumplimiento no afectare el debido proceso del administrado.

14.2.4 Cuando se concluya indudablemente de cualquier otro modo que el acto administrativo hubiese tenido el mismo contenido, de no haberse producido el vicio.

14.2.5 Aquellos emitidos con omisión de documentación no esencial.

14.3 No obstante la conservación del acto, subsiste la responsabilidad administrativa de quien emite el acto viciado, salvo que la enmienda se produzca sin pedido de parte y antes de su ejecución.

pendiente de pago del íntegro de la multa sin reducción más los intereses legales que correspondan.³; situación que fue advertida por la Oficina de Ejecución Coactiva mediante Memorando n.° 00000819-2023-PRODUCE/Oec de fecha 26.10.2023; por lo que informó a la Dirección de Sanciones que existía inconsistencia en el cuadro detallado de la deuda establecida en el cuadro de liquidación de la Resolución Directoral n.° 983-2023-PRODUCE/DS-PA; toda vez que, mediante Resolución Directoral n.° 2054-2007-PRODUCE/DIGSECOVI se sancionó al señor **JOSE CASTRO** con una multa de **25.6 UIT**, y cuando se le otorgó el beneficio para el pago de multas administrativas, ésta se redujo a **10.496 UIT**. En ese sentido, solicitó aclarar la precitada resolución directoral.

En ese contexto, la Dirección de Sanciones emitió la Resolución Directoral n.° 3716-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 07.11.2023, declarando la Enmienda de Oficio de la parte considerativa de la Resolución Directoral n.° 0983-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 11.04.2023, en el extremo del Cuadro de Liquidación de la multa actualizada remitida a la Oficina de Ejecución Coactiva, conforme lo detallado en el siguiente cuadro:

Exp. Coactivo	Sanción Primigenia	Total Pagos	Multa en soles	Gastos	Costas	Intereses Legales	Deuda Actualizada ⁴
710-2009	25.6 UIT	S/. 10,238.69	S/. 126,720.00	0.00	103.36	S/. 28,693.31	S/. 155,516.67

Al respecto, es preciso resaltar que en el literal d) del Glosario de la Directiva General n.° 00004-2021-PRODUCE, que regula el Procedimiento de Ejecución Coactiva del Ministerio de la Producción, se define a la deuda coactiva como el monto total a pagar dentro del procedimiento que incluye los gastos, costas e intereses legales generados, de corresponder, exigibles coactivamente.

El literal h) del numeral 6.3 de la citada Directiva indica que el órgano sancionador para la determinación del monto de la deuda coactiva, requiere a la Oficina de ejecutoria coactiva, para que en un plazo máximo de dos (2) días hábiles, remita la liquidación de la deuda.

Asimismo, el numeral 6.13.3 de la precitada Directiva establece que para el cobro de las multas debe tenerse como base imponible la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha de pago.

De esta manera, es preciso resaltar que, el cálculo de la deuda efectuada por la Oficina de Ejecución Coactiva se efectuó conforme a lo señalado por el marco normativo precitado, y es en virtud a este cálculo que la Dirección de Sanciones emitió la Resolución Directoral n.° 3716-2023-PRODUCE/DS-PA, declarando la enmienda de oficio de la parte considerativa de la Resolución Directoral n.° 0983-2023-PRODUCE/DS-PA que declaró la pérdida de beneficio de fraccionamiento otorgado al señor **JOSE CASTRO** en el extremo del cuadro de liquidación de multa.

Sobre el particular, el numeral 212.1 del artículo 212 del TUO de la LPAG, establece respecto a la rectificación de errores que: *“Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión.”*

Con relación a la potestad correctiva de las entidades públicas, el Tribunal Constitucional, en el fundamento 3 de su Sentencia recaída en el Expediente N° 2451-2003-AA/TC, ha señalado que dicha potestad *“tiene por objeto corregir una cosa equivocada, por ejemplo, un error material o de cálculo en un acto preexistente. La Administración Pública emite una declaración formal de rectificación, mas no hace la misma resolución, es decir, no sustituye a la anterior, sino que la*

modifica”; asimismo, GARCÍA DE ENTERRÍA⁴, sostiene que *“La pura rectificación material de errores de hecho o aritméticos no implica una revocación del acto en términos jurídicos. El acto materialmente rectificado sigue teniendo el mismo contenido después de la rectificación, cuya única finalidad es eliminar los errores de transcripción o de simple cuenta con el fin de evitar cualquier posible equívoco.”*

Bajo el alcance de lo expuesto, se advierte que la Resolución Directoral n.º 983-2023-PRODUCE/DS-PA, declaró la pérdida de beneficio de fraccionamiento de pago otorgado a través del Resolución Directoral n.º 7189-2019-PRODUCE/DS-PA, consignando erróneamente como deuda total S/. 56,495.35, siendo el monto real la suma de S/155,516.67, lo que constituye un error material, que ya ha sido rectificado mediante la enmienda realizada por la Resolución Directoral n.º 3716-2023-PRODUCE/DS-PA; no obstante, este Consejo considera que la vía utilizada por la Dirección de Sanciones - PA para corregir el error advertido no resultaba el más idóneo; sin embargo, se concluye que de cualquier otro modo el acto administrativo hubiese tenido el mismo contenido

En consecuencia, corresponde conservar el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral n.º 3716-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 07.11.2023, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 14 del TUO de la LPAG y evaluar el recurso de apelación interpuesto por el señor **JOSE CASTRO**.

IV. ANÁLISIS DEL RECURSO

A continuación, se mencionarán y analizarán los argumentos propuestos por el señor **JOSE CASTRO**:

4.1 Respecto a las enmiendas por errores de la Administración

El señor **JOSE CASTRO**, alega que se no es posible que la Administración Pública cometa errores garrafales que afectan al administrado, error tras error, enmienda tras enmienda y pretenda sostener que se trata de simples errores materiales o aritméticos.

Asimismo, refiere que la resolución materia de apelación está sustentada en la Resolución Directoral n.º 983-2023-PRODUCE/DS-PA que declaró la Pérdida del Beneficio de Reducción y Fraccionamiento, y que sin embargo no indica que esta situación es atribuida al error cometido por la propia administración dado que mediante Resolución Directoral n.º 7189-2019-PRODUCE/DS-PA se estableció un cronograma de 03 cuotas por el monto de S/1,943.23 cada una y luego de que éstas fueran pagadas, luego de 01 año y 02 meses, con Resolución Directoral n.º 1953-2020-PRODUCE/DS-PA se “Rectifica” el cronograma, alegando error material, el cual no alteraba lo sustancial de su contenido, siendo un error garrafal induciendo a error al administrado al momento de efectuar el pago; siendo además que la Resolución Directoral 1953-2020-PRODUCE/DS-PA afectó sustancialmente y modificaba en esencia la Resolución Directoral n.º 7189-2019-PRODUCE/DS-PA, por lo que corresponde declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos contrarios a ley.

Al respecto, cabe señalar que la Resolución Directoral n.º 7189-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 10.07.2019, enmendada por la Resolución Directoral n.º 1953-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 18.09.2020 fue conservada; y que, la Resolución Directoral n.º 983-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 11.04.2023 fue confirmada, ambas, con la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones n.º 075-2023-PRODUCE/CONAS-CP de fecha 13.07.2023.

Asimismo, tal como se indicó en el numeral 3.1 de la presente Resolución, los errores materiales pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento; igualmente, los vicios no trascendentes, pueden ser conservados, cuando se concluya indudablemente de cualquier otro

⁴ GARCÍA DE ENTERRÍA, Eduardo y Fernández, Tomás-Ramón. Curso de Derecho Administrativo. 12ª edición, Civitas, Madrid, 2004, p. 667.

modo que el acto administrativo hubiese tenido el mismo contenido, de no haberse producido el vicio.

En ese sentido, lo alegado por el señor **JOSE CASTRO**, en su recurso de apelación carece de sustento.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en el RLGP; el REFSAPA y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el artículo del artículo 126º del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, el numeral 4.2 del artículo 4 del TUO de la LPAG; el artículo 2º de la Resolución Ministerial n.º 517-2017-PRODUCE, el artículo 2º de la Resolución Ministerial n.º 327-2019-PRODUCE, el artículo 3º de la Resolución Ministerial N° 016-2014-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión n.º 023-2024-PRODUCE/CONAS-2CT de fecha 11.07.2024, de la Segunda Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- CONSERVAR el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral n.º 3716-2023-PRODUCE/DS-PA, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

Artículo 2.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor **JOSE ISIDRO CASTRO CHANAME** contra la Resolución Directoral n.º 3716-2023-PRODUCE/DS-PA; en consecuencia, **CONFIRMAR** lo resuelto en la citada Resolución Directoral, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3.- Devolver el expediente a la Dirección de Sanciones – PA para los fines correspondientes, previa notificación al señor **JOSE ISIDRO CASTRO CHANAMÉ**, conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y publíquese,

LUIS ANTONIO ALVA BURGA

Presidente

Segunda Área Especializada Colegiada

Transitoria de Pesquería

Consejo de Apelación de Sanciones

DANTE FRANCISCO GIRIBALDI MEDINA

Miembro Titular

Segunda Área Especializada Colegiada

Transitoria de Pesquería

Consejo de Apelación de Sanciones

GLADYS LILIANA ROCHA FREYRE

Miembro Titular

Segunda Área Especializada Colegiada

Transitoria de Pesquería

Consejo de Apelación de Sanciones